Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª), n.º 419/2012, de 4 de julio (ROJ STS 4667/2012)

Derecho al honor de las personas jurídicas: intromisión ilegítima. Información no veraz que daña el prestigio de una fundación

La Sentencia del Tribunal Supremo n.º 419/2012, de 4 de julio (ponente Excmo Sr. Francisco Marín Castán), resuelve un conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión e información. Considera el Tribunal que las declaraciones de una periodista en un programa de televisión suponen una intromisión ilegítima en el honor de la persona jurídica demandante: las informaciones vertidas, que van más allá de la mera opinión, dañan el prestigio de la Fundación al imputarle actividades contrarias a sus estatutos y a la ley.

Los hechos enjuiciados tienen su origen en las manifestaciones hechas por una conocida periodista en el programa de Televisión Española «59 segundos» sobre los resultados de las elecciones catalanas. La citada periodista atribuyó a la Fundación para el Análisis y Estudios Sociales (FAES) el haber colaborado en la financiación del partido político «Ciudadanos de Cataluña». Como consecuencia de tales declaraciones la FAES interpuso una demanda por intromisión ilegítima en su honor.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Madrid, en Sentencia de 23 de mayo de 2007, estimó la demanda, apreciando intromisión ilegítima en el derecho al honor de la Fundación por las declaraciones que la vinculaban con la financiación del partido político. Declaraciones que, a juicio del Tribunal, eran carentes de veracidad y «desmerecían el buen nombre de la Fundación, su imagen y prestigio». Por ello condenó a la demandada a indemnizar a la FAES con la cantidad de 6.000 euros, así como a hacer pública la sentencia en dos diarios de difusión nacional y otros dos de difusión en Cataluña.

Interpuesto, por la periodista demandada, recurso de apelación, la sección 11.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 2 de febrero de 2010, lo desestimó y confirmó en esencia la sentencia apelada, salvo en lo relativo al modo en que debería difundirse la sentencia condenatoria. La Audiencia sustituyó la difusión de la sentencia en los cuatro periódicos, decretada en instancia, por su difusión en el programa «59 segundos». Y lo hizo estimando la impugnación formulada por el Ministerio Fiscal de la sentencia de primera instancia, añadida al recurso de apelación interpuesto por la periodista.

La sentencia de apelación fue recurrida ante el Tribunal Supremo. La demandada interpuso recurso de casación y otro extraordinario de infracción procesal contra la resolución de la Audiencia. Resumimos uno y otro por separado.

– El recurso de CASACIÓN se articula en un solo motivo: infracción del artículo 2.1 de la LO 1/82, de protección al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar a la propia imagen, en relación con el artículo 7.7 de esa misma LO y en conexión con el artículo 20.1, a) y d) de la Constitución. Alega la demandada que sus manifestaciones se sitúan en el ámbito de la expresión de opiniones e ideas y no en la transmisión de informaciones.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y confirma la sentencia recurrida con los siguientes argumentos:

Por un lado, es la propia demandada quien, en el curso del programa, derivó de la mera opinión hacia la información sobre los datos que sustentaban esa opinión. Y lo hizo hasta, de forma inequívoca, llegar a afirmar un puro hecho: el de que detrás del partido político Ciudadanos de Cataluña estaba la FAES, aclarando luego que ese apoyo encubierto comprendía también el económico.

Por otra parte, esa información carece de veracidad y daña el prestigio de la Fundación al imputarle unas actividades contrarias, no solo a sus propios estatutos, sino también a la ley. En el juicio de ponderación entre el derecho al honor y el derecho a la información prevalece el primero: la falta de veracidad de la noticia impide el amparo en las libertades de expresión e información.

El Tribunal Supremo hace además unas importantes precisiones sobre la responsabilidad de los periodistas según el tipo de programa. Destaca, al respecto, la importancia de la cualificación profesional de los que intervienen en esta clase de programas de debate político, en los que la fiabilidad de sus afirmaciones se vincula a esa profesionalidad: el espectador puede creer razonablemente que lo manifestado encuentra apoyo en hechos que el periodista cualificado conoce. La cualificación de la demandada, «profunda conocedora» de la realidad política catalana, le confiere gran credibilidad entre los espectadores, lo que le exige una mayor diligencia en su comportamiento, al poder influir en la creación de opinión.

 Por otra parte, el recurso EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL interpuesto tiene como motivo la infracción del artículo 218 de la LEC. Alega la periodista que la resolución de la Audiencia ha incurrido en incongruencia al acordar, sin haber sido solicitado, la difusión de la sentencia condenatoria en el programa «59 segundos», en lugar de en los cuatro periódicos –dos de tirada nacional y dos de Cataluña– que había establecido la sentencia de instancia.

El Tribunal Supremo no aprecia la incongruencia argumentando las siguientes razones:

El tribunal de apelación goza de amplias facultades para sustituir la forma de difusión acordada en instancia por otra menos gravosa para la apelante y más apropiada al ámbito y circunstancias de la intromisión.

Pero además, la difusión de la sentencia en el programa «59 segundos» fue solicitada por el Ministerio Fiscal en la impugnación de la sentencia de instancia, añadida al recurso de apelación, por considerarla una modalidad de difusión menos gravosa para la demandada.

El Tribunal desestima el recurso al apreciar que, en tales circunstancias, la sentencia no incurre en incongruencia pues su pronunciamiento se ajusta a lo pedido expresamente por el Ministerio Fiscal.

Desestimados ambos recursos, el de casación y el extraordinario de infracción procesal, el Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida.

NIEVES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad de Salamanca